



Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.

Carrera 10 No 14 – 15 piso 15 – Telefax: 282 0030 – Bogotá – Colombia
Correo: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Asunto: Acción de tutela No. 2023-00187-00.

Sentencia de Primera Instancia

Fecha: Mayo quince (15) de dos mil veintitrés (2023)

De conformidad con lo establecido en el artículo 29 del Decreto 2591 de 1991 se emite sentencia de primer grado en la actuación de la referencia.

1.- Identificación de la parte accionante: (Art. 29 Num. 1 D. 2591/91):

a) Accionante:

- **LUZ MILA RIVERA CRUZ**, identificada con cédula de ciudadanía n.º 39.785.240, actuando a través de apoderado.

b) Apoderado:

- **JUAN LOZANO BARAHONA**, identificado con cédula de ciudadanía n.º 80.086.656 y T.P. 350.118 del C.S. de la J.

2.- Identificación del sujeto o sujetos de quien provenga la amenaza o vulneración: (Art. 29 Num. 2 D. 2591/91):

a) La actuación es dirigida por la accionante contra:

- **JUZGADO DÉCIMO (10) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA D.C.**

b) El Juzgado accionado surtió la notificación de las partes, terceros y de los apoderados que constituyen los extremos procesales dentro del proceso objeto de ataque en la presente acción constitucional.

3.- Determinación del derecho tutelado: (Art. 29 Num. 3 D. 2591/91):

- La parte accionante indica que se trata de los derechos fundamentales a la libertad, debido proceso en conjunto con el derecho a la propiedad privada.

4.- Síntesis de la demanda:

a) *Hechos:* La parte accionante en su escrito manifestó que:

- El 4 de abril de 2023 radicó memorial con solicitud de desistimiento tácito ante el juzgado accionado, debido a que en su momento el proceso contaba con más de doce meses sin impulso procesal.



Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.

Carrera 10 No 14 – 15 piso 15 – Telefax: 282 0030 – Bogotá – Colombia
Correo: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

- A la fecha el juzgado no se ha pronunciado del memorial radicado.
- La inactividad del proceso desde hace más de doce meses ha generando un perjuicio económico en su patrimonio.
- Se encuentra sin trabajo desde hace más de 4 meses pasando prácticamente estado de pobreza, sumado a que el lugar de donde vive en modalidad de arriendo fuer expulsada por el no pago de sus arriendos.

b) *Peticiones:*

- Se tutelen los derechos deprecados.
- Se declare el Desistimiento tácito en armonía al artículo 317 del C.G.D.P., numeral 2 del proceso con Radicado No. 11001.40.03.010-2019-00689-00 por el JUEZ DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
- Se realice el levantamiento de las medidas cautelares o inscripciones que recaigan en el proceso con Radicado No. 11001.40.03.010-2019-00689-00 por el JUEZ DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
- Se oficie a las entidades pertinentes para el levantamiento de las medidas cautelares de los bienes perseguidos en el proceso de la referencia.

5- Informes: (Art. 19 D. 2591/91)

- a) El titular del **JUZGADO DÉCIMO (10°) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**, en su respuesta informó que:
 - Cursa el juicio ejecutivo con el radicado nº. 110014003010-2019-00689-00 adelantado por el Banco de Bogotá S.A. contra Luz Mila Rivera Cruz.
 - En el auto del 2 de septiembre de 2019 se libró el mandamiento ejecutivo a favor del Banco de Bogotá S.A. contra la accionante.
 - La señora Luz Mila Rivera Cruz fue notificada personalmente del auto que libró el mandamiento ejecutivo en su contra conforme lo previsto en el Decreto 806 de 2020, como consta en la providencia del 8 de febrero de 2021.
 - El 5 de noviembre de 2021 se dictó sentencia en la que, entre otros, se declararon no probadas las excepciones y se ordenó seguir adelante con la ejecución. Decisión que no fue impugnada.
 - El 24 de marzo de 2022 fueron aprobadas las liquidaciones de crédito y costas.
 - El 10 de abril de 2023 el apoderado judicial de la señora Luz Mila Rivera Cruz allegó un escrito en el cual solicitó la terminación del referido asunto por desistimiento tácito, de conformidad con lo establecido en el artículo 317 del C.G.P.
 - En auto de 10 de mayo de 2023 se negó la solicitud de terminación allegada por el extremo demandado, habida cuenta que no se encuentran cumplidos los requisitos del numeral 2º del artículo 317 del C.G.P. y en proveído de esa misma fecha se ordenó la



Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.

Carrera 10 No 14 – 15 piso 15 – Telefax: 282 0030 – Bogotá – Colombia
Correo: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

aprehensión de “los vehículos identificados con las placas WGQ - 837, marca Joylong, modelo 2016, y TTQ - 152”, en atención a la solicitud elevada por la parte actora

- Las decisiones adoptadas en las referidas providencias no vulneran de manera directa o indirecta las normas sustanciales o procesales, porque se encuentran ajustadas a los lineamientos señalados en el Código General del Proceso.
- El accionante cuenta con los medios de contradicción previstos en la norma procesal vigente para controvertir las providencias proferidas por esa sede judicial.
- Solicita al negar la protección deprecada, toda vez que se configuró la carencia actual de objeto por hecho superado, pues en el trámite surtido al interior del proceso ejecutivo con el radicado nº. 110014003010-2019-00689-00 se resolvió la solicitud elevada por la accionante con observancia de las reglas previstas en el ordenamiento jurídico.

b) El apoderado judicial de **BANCO DE BOGOTA S.A.**, en su informe indicó:

- Respecto de la acción de tutela promovida por el apoderado de la Sra. LUZ MILA RIVERA CRUZ, la misma resulta confusa y un tanto ilógica, puesto que el apoderado en el acápite de HECHOS aduce una mora injustificada en el servicio de la administración de justicia, y en el acápite de PRETENSIONES, lo que solicita es que por medio de la acción de tutela este despacho ordene que se decrete el desistimiento tácito y se levanten las medidas dentro de un proceso del que conoce otro juzgado.
- El día 4 de abril de 2023 el accionante radicó un memorial en la dirección electrónica del Juzgado accionado en donde solicita que se declare la terminación del proceso dando de aplicación al Art. 317 del C.G. del P., solicitud que ingresó al despacho para resolver el día 11 de abril de 2023 y fue resuelta mediante auto calendado 10 de mayo de 2023 y notificada por estado del 11 de mayo de 2023. Es decir, que transcurrió apenas un mes, desde la radicación hasta la respuesta del juzgado respecto de la solicitud elevada, así mismo, ha de tenerse en cuenta que la carga laboral de los juzgados es bastante elevada, por lo que es absurdo pretender que las solicitudes sean resueltas de un día para otro.
- El proceso ejecutivo que actualmente cursa en el Juzgado Décimo (10) Civil Municipal de Bogotá bajo el radicado No. 11001-40-03-010-2019-00689-00 ya cuenta con auto que ordena seguir la ejecución por lo que no se cumple con los presupuestos procesales para que pueda darse aplicación al Art. 317 del C.G. del P., tal y como lo pretende el apoderado de la accionante con el memorial radicado en el Juzgado Décimo (10) Civil Municipal de Bogotá y con la presente acción de tutela.
- Por lo anterior solicita negar el amparo invocado.

6.- Pruebas:

Las documentales existentes en el proceso.



Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.

Carrera 10 No 14 – 15 piso 15 – Telefax: 282 0030 – Bogotá – Colombia
Correo: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

7.- Problema jurídico:

Determinar si existe vulneración al derecho al debido proceso implorado por el accionante por cuenta de la mora presentada por el Juzgado accionado, al interior del proceso radicado n.º 11001400301020190068900.

8.-Derechos implorados:

8.1. – Debido proceso

En relación con el derecho al debido proceso la Corte Constitucional a lo largo de su desarrollo jurisprudencial lo ha definido como el conjunto de garantías previstas en el ordenamiento jurídico «...a través de las cuales se busca la protección del individuo incurso en una actuación judicial o administrativa, para que durante su trámite se respeten sus derechos y se logre la aplicación correcta de la justicia...»¹,

Respecto a ese “conjunto de garantías” el Alto Tribunal Constitucional lo ha sintetizado en varios grupos, más recientemente en decisión SU-174 de 2021, esbozó lo siguiente:

ij) el derecho a la jurisdicción; ii) el derecho al juez natural; iii) el derecho a la defensa; iv) el derecho a un proceso público desarrollado dentro de un tiempo razonable; y v) el derecho a la independencia e imparcialidad del juez o funcionario, quienes siempre deberán decidir con fundamento en los hechos, conforme a los imperativos del orden jurídico, sin designios anticipados ni prevenciones, presiones o influencias ilícitas.

9.-Procedencia de la acción de tutela

a.- *Fundamentos de derecho:*

a.-Naturaleza jurídica de la acción de tutela

Cabe recordar que la acción de tutela es un mecanismo judicial preferente y sumario, consagrado por el Art. 86 de la Constitución Política de Colombia, cuyo objeto es poder lograr el amparo de los derechos constitucionales fundamentales cuando quiera que resulten vulnerados o exista amenaza de vulneración, por acción u omisión de las autoridades o de los particulares bajo determinadas condiciones. Es además un mecanismo subsidiario, en cuanto que sólo resulta procedente cuando se carece de otro mecanismo para su protección; no obstante, excepcionalmente, aunque como mecanismo transitorio, procede así exista otro instrumento judicial, cuando se trata y es posible evitar un perjuicio irremediable, de forma que el no recurrir a ella, tal perjuicio se consumaría.²

¹ Corte Constitucional, Sentencia C-341 de 2014.

² Art. 86, ib. Art. 6, Decreto 2591 de 1991.



Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.

Carrera 10 No 14 – 15 piso 15 – Telefax: 282 0030 – Bogotá – Colombia
Correo: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Respecto a las omisiones de quienes se encuentran investidos con la facultad de impartir justicia, estas están relacionadas con su carga funcional y el cumplimiento de los deberes a su cargo³, ya que los servidores públicos son responsables, entre otros motivos, por la omisión en el ejercicio de sus funciones; dentro estas se encuentra el cumplimiento de los términos procesales, por lo tanto los casos de mora judicial se han subsumido en tal concepto.

Al respecto la Corte Constitucional en sentencia T-186 de 2017 esbozó:

“La procedencia formal de la acción de tutela por el incumplimiento de términos procesales fue objeto de pronunciamiento por parte de la Corte Constitucional desde sus decisiones iniciales, entre otras, cabe mencionar la sentencia C-543 de 1992, en la que se afirmó que: “de conformidad con el concepto constitucional de autoridades públicas, no cabe duda de que los jueces tienen esa calidad en cuanto les corresponde la función de administrar justicia y sus resoluciones son obligatorias para los particulares y también para el Estado. En esa condición no están excluidos de la acción de tutela respecto de actos u omisiones que vulneren o amenacen derechos fundamentales, lo cual no significa que proceda dicha acción contra sus providencias. Así, por ejemplo, nada obsta para que por la vía de la tutela se ordene al juez que ha incurrido en dilación injustificada en la adopción de decisiones a su cargo que proceda a resolver o que observe con diligencia los términos judiciales”.

b.- Verificación de requisitos generales para el caso concreto: En lo referente a **legitimación en la causa**, se evidencia identidad entre la parte convocante y la autoridad compareciente, de suerte que se tiene por cumplido tal requisito.

En el apartado de **subsidiariedad** la jurisprudencia constitucional se ha referido a la satisfacción de este requisito en casos de omisión por parte de funcionarios judiciales en el cumplimiento de los términos procesales, estableciendo que los requisitos para verificar la satisfacción de la subsidiariedad son: *(i) la acreditación por parte del interesado de haber asumido una actitud procesal activa y (ii) el hecho de que la parálisis o dilación no obedezca a su conducta procesal*⁴.

En el presente caso, respecto del primer elemento, se evidencia que el accionante ha demostrado una actitud procesal activa y, respecto al segundo elemento, no encuentra este Despacho que el hoy convocante haya desplegado maniobra alguna en su actuar procesal que busque dilatar el proceso objeto de ataque constitucional.

En relación al requisito de **inmediatez** se constata que se cumple con los criterios de razonabilidad y proporcionalidad que ha determinado la jurisprudencia Constitucional.

10.- Consideraciones probatorias y jurídicas:

a.- Normas aplicables: Artículo 29 y 229 de la Constitución Política.

b.- Caso concreto: El objeto de la presente acción de tutela se concreta en el cese de la presunta mora judicial en la que ha incurrido el Juzgado Décimo (10°) Civil Municipal de Bogotá D.C., dentro del proceso radicado n.º 1100140030102019068900, atendiendo a que la parte

³ Al respecto, artículos 6º y 228 de la CP, en concordancia con el artículo 4º de la Ley 270 de 1996.

⁴ Corte Constitucional, Sentencia SU-453 de 2020.



Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.

Carrera 10 No 14 – 15 piso 15 – Telefax: 282 0030 – Bogotá – Colombia
Correo: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

accionante presentó escrito el 10 de abril de 2023 en el cual solicitó la terminación del referido asunto por desistimiento tácito, de conformidad con lo establecido en el artículo 317 del C.G.P., sin que esta sea resuelta por el accionado.

Es preciso indicar que, en el transcurso del presente trámite tutelar, esto es, el 10 de mayo de 2023, el Juzgado Décimo (10°) Civil Municipal de Bogotá D.C., emitió providencia, en la que, resolvió:

JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA

Bogotá D.C., 10 de mayo de 2023

Ref.: Rad. 110014003010-2019-00689-00

El apoderado judicial de la demandada Luz Mila Rivera Cruz allegó un memorial, en cual solicitó la terminación del presente asunto por desistimiento tácito, habida cuenta que la última actuación registrada data de 24 de marzo de 2022 [archivo 80, cdo. 1 E.D.].

En ese orden, el numeral 2° del artículo 317 del Código General del Proceso señala que "(...) un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo (...) **b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años**".

En el caso *sub examine* se profirió sentencia el **5 de noviembre de 2021**, en la cual se ordenó seguir adelante la ejecución de acuerdo con el mandamiento de pago.

En tal medida, el término que se debe observar para la declaración del desistimiento tácito es de **dos (2) años**, plazo que aún no sucede.

Por contera, se niega la solicitud de terminación del proceso por desistimiento tácito.

Aunado a esto, notificó esta decisión a la aquí accionante en estado n.º 075 de 11 de mayo de 2023, publicado en el microsítio del Despacho accionado así:

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO 010 CIVIL MUNICIPAL
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. **075** Fecha: 11/05/2023 Página: 1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
11001 40 03 010 2004 00887	Ejecutivo con Título Hipotecario	GRANAHORRRAR BANCO COMERCIAL S.A.	JOSE EDGAR TELLEZ CIFUENTES	Auto ordena oficiar	10/05/2023	
11001 40 03 010 2010 00368	Ejecutivo Singular	CONJUNTO RESIDENCIAL EL CAMINO DEL PALMAR	ALBA VICTORIA SUAREZ FIBRERO	Auto requiere	10/05/2023	
11001 40 03 010 2016 00711	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA MULTIACTIVA ACTIVACOOOP	JURY JOHANA CARRANZA MADRIGAL	Auto ordena oficiar	10/05/2023	
11001 40 03 010 2016 00711	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA MULTIACTIVA ACTIVACOOOP	JURY JOHANA CARRANZA MADRIGAL	Auto decide recurso	10/05/2023	
11001 40 03 010 2019 00360	Divisorios	SAMUEL DAVID MORALES NARANJO	ARIEL RICARDO MATA LLANA MORALES	Auto pone en conocimiento	10/05/2023	
11001 40 03 010 2019 00360	Divisorios	SAMUEL DAVID MORALES NARANJO	ARIEL RICARDO MATA LLANA MORALES	Auto requiere	10/05/2023	
11001 40 03 010 2019 00512	Verbal	LUIS GUILLERMO RINCON CAMPOS	MARTHA OFELIA RINCON CAMPOS	Auto obedécese y cúmplase	10/05/2023	
11001 40 03 010 2019 00528	Ejecutivo Singular	HOME GOLD S.A.S.	ASOCIACIÓN DE CONSULTORES PARA EL DESARROLLO TALLER HUMANIZAR	Auto obedécese y cúmplase	10/05/2023	
11001 40 03 010 2019 00689	Ejecutivo Singular	BANCO DE BOGOTÁ S.A.	LIZ MILA RIVERA CRUZ	Auto decreta medida cautelar	10/05/2023	
11001 40 03 010 2019 00689	Ejecutivo Singular	BANCO DE BOGOTÁ S.A.	LIZ MILA RIVERA CRUZ	Auto resuelve solicitud	10/05/2023	
11001 40 03 010 2019 00894	Ejecutivo Singular	JOSE VICENTE ROCAS ROCAS	SOLUCIONES INTEGRALES EN CONSTRUCCIONES LTDA - SOINCCO LTDA	Auto termina Proceso Articulo 317 C.G.P.	10/05/2023	
11001 40 03 010 2020 00846	Ejecutivo con Título Hipotecario	SOCIEDAD COLOMBIANA DE ANESTESIOLOGIA Y REANIMACION SCARE	LIZETH POLO DE LA ROSA	Auto pone en conocimiento	10/05/2023	
11001 40 03 010 2020 00846	Ejecutivo con Título Hipotecario	SOCIEDAD COLOMBIANA DE ANESTESIOLOGIA Y REANIMACION SCARE	LIZETH POLO DE LA ROSA	Auto pone en conocimiento	10/05/2023	
11001 40 03 010 2022 00045	Ejecutivo Singular	PRODUCCION DE EVENTOS 911 S.A.S.	GFNYCOLOMBIA S.A.S. EN LIQUIDACION	Auto nombra Curador	10/05/2023	



Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.

Carrera 10 No 14 – 15 piso 15 – Telefax: 282 0030 – Bogotá – Colombia
Correo: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Nótese que el Juzgado accionado resolvió en derecho la solicitud realizada por el accionante tendiente a la terminación del proceso en aplicación del artículo 317 del C.G.P., razón por la cual carecería de fundamento acceder a los pedimentos de la accionante, ya que tales fueron resueltos como corresponde dentro del trámite del proceso en el cual funge como demandada.

Por lo anterior, considera este Despacho, que nos encontramos en presencia de la figura jurídica de carencia actual del objeto por hecho superado, en virtud a que el motivo de presentación de la acción de tutela desapareció, configuración que el Alto Tribunal Constitucional definió en sentencia T-054 de 2020, así:

“1. Carencia actual de objeto por hecho superado. Reiteración jurisprudencial

14. *La carencia actual de objeto por hecho superado tiene lugar cuando, entre la interposición de la acción de tutela y la decisión del juez constitucional, desaparece la afectación al derecho fundamental alegada y se satisfacen las pretensiones del accionante, debido a “una conducta desplegada por el agente transgresor”.*

15. *Cuando se demuestra esta situación, el juez de tutela no está obligado a proferir un pronunciamiento de fondo. Sin embargo, de considerarlo necesario, puede consignar observaciones sobre los hechos que dieron lugar a la interposición de la acción de tutela, bien sea para condenar su ocurrencia, advertir sobre su falta de conformidad constitucional o conminar al accionado para evitar su repetición.*

16. *En estas circunstancias, el juez constitucional debe declarar la improcedencia de la acción de tutela por carencia actual de objeto, pues, de lo contrario, sus decisiones y órdenes carecerían de sentido, ante “la superación de los hechos que dieron lugar al recurso de amparo o ante la satisfacción de las pretensiones del actor”.*

En ese orden de ideas, acabó la vulneración de los derechos deprecados por la accionante y, por consiguiente, como ya se mencionó, resultaría improcedente adoptar una decisión respecto de su afectación debido a que las causas que la originaron desaparecieron en tanto sus pretensiones fueron atendidas en el transcurso de este trámite tutelar. Aunado a que tampoco puede sostenerse vulneración o amenaza de derecho fundamental alguno, y no es factible que este Juzgado, a través de esta acción, se inmiscuya en los trámites propios de la jurisdicción ordinaria.

En consecuencia, el Juzgado Diecisiete (17) Civil del Circuito de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR LA CARENCIA ACTUAL DE OBJETO POR HECHO SUPERADO, en la presente acción de tutela impetrada por LUZ MILA RIVERA CRUZ, contra el JUZGADO DÉCIMO (10°) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA D.C.

SEGUNDO: NOTIFICAR lo aquí resuelto a las partes por el medio más expedito y eficaz de acuerdo con lo preceptuado en el Decreto 2591 de 1991.



Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.

Carrera 10 No 14 – 15 piso 15 – Telefax: 282 0030 – Bogotá – Colombia
Correo: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

TERCERO: RECONOCER personería para actual al abogado JUAN LOZANO BARAHONA, como apoderado de la parte accionante, en los términos del mandato conferido.

CUARTO: REMITIR el expediente a la Corte Constitucional, de no ser impugnada la presente decisión, para su eventual revisión.

Notifíquese,

CÉSAR AUGUSTO BRAUSÍN ARÉVALO
JUEZ

AQ.